

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 0001 **2023 00790 00**

Se procede a resolver el incidente de nulidad, presentado por el apoderado judicial del ejecutado **GABRIEL QUIROGA**, en el presente proceso.

ANTECEDENTES:

Arguye en síntesis el memorialista que el correo electrónico gabriel.quieroga019@casur.gov.co, aportado por la cooperativa ejecutante no corresponde a su representado, conforme la respuesta otorgada por el señor Cristian Andrey Acero Martín, en calidad de coordinador Centro Integral de Trámites y Servicios (E) de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, certificó que *“el correo institucional de CASUR con el dominio @casur.gov.co, es creado una vez se hace el reconocimiento de asignación mensual de retiro del afiliado o las sustitución de beneficiarios de este derecho. Es importante anotar que el correo institucional es creado por Casur y este es diferente al correo personal de cada afiliado”*. Del mismo modo, su poderdante le manifestó bajo la gravedad de juramento que él nunca ha adquirido una obligación con la entidad ejecutante y que tampoco ha sido notificado por ningún medio físico a su lugar de residencia que es la calle 10 No. 9 – 24 barrio Potosí del municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, donde residen desde hace 6 años, ni a su correo electrónico personal gabiquiroga109@gmail.com, sobre la existencia o desarrollo de algún proceso en su contra, vulnerando de tal forma su derecho al debido proceso.

Agotado el trámite incidental procede el despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las causales de nulidad están taxativamente enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a las causales comunes de nulidad en los procesos judiciales. La causal establecida como fundamento de nulidad expuesta por el apoderado judicial del extremo pasivo, se configura: **“Cuando no se practica en legal**

forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”, (CGP, num. 8, art. 133). Norma que impone analizar si realmente se realizó la notificación a la parte demandada en legal forma, por cuanto la vinculación del extremo pasivo al proceso es asunto de particular importancia. Por ello, en aras de proteger al máximo el derecho de defensa del demandado, el legislador ha querido que dicho acto procesal esté rodeado de todas las formalidades por él prescritas, para que esa notificación se surta en debida forma. (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita se colige que la causal de nulidad invocada solamente se consolida cuando el demandado, el representante o su apoderado no han sido notificados del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, su corrección o adición, en la forma señalada por los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, personalmente o por aviso, y si no fuere posible este acto, a través de curador *ad litem*.

En el caso sometido a estudio y de la revisión de las presentes diligencias, se observa que en el acápite de notificaciones del líbello introductorio, la apoderada judicial a la cooperativa ejecutante, en su condición de endosataria en propiedad denunció que el demandado recibiría notificaciones personales, en la dirección electrónica gabriel.quiroga019@casur.gov.co, que (se obtuvo del correo oficial de policías retirados pensionados de casur), al tenor de lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, presupuesto normativo, por el cual, se realizó el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, esto es, de la orden de apremio librada el 4 de octubre de 2023, también de la demanda y sus anexos, también de la demanda y sus en estricto cumplimiento las exigencias legales del artículo 8°, para surtir el acto de enteramiento, a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC, esto es, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, en estricto

cumplimiento del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con en concordancia con la sentencia STC16733-2022 Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 proferida el 14 de diciembre de 2022 por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, a propósito de garantizar la efectividad de la notificación personal de la demandada, de contera la publicidad de las providencias y el ejercicio oportuno del derecho de contradicción, que se circunscribe únicamente al envío de la respectiva correspondencia al canal digital, , verificándose su recibo el 17 de octubre 2023 18:27 certificado por la empresa de servicio postal autorizada Servientrega S.A. (@-entrega), visibles a folios 39 a 42 del cuaderno principal, por lo que sin lugar a equívocos se colige que la notificación de la orden de apremio emitida por este despacho judicial, se cumplió en legal forma y que se le brindó la posibilidad al extremo pasivo de ejercer su derecho de defensa,

Resumen del mensaje

Id mensaje:	877068
Emisor:	coanuncrd@yahoo.com.co
Destinatario:	gabriel.quiroga019@casur.gov.co - GABRIEL QUIROGA
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL 2213 de 2022
Fecha envío:	2023-10-17 18:27
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/10/17 Hora: 18:30:56	Tiempo de firmado: Oct 17 23:30:56 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. 	Fecha: 2023/10/17 Hora: 18:31:00	Oct 17 18:31:00 cl-t205-282cl postfix/smtp[11226]: 2BBB012487F0: to=<gabriel.quiroga019@casur.gov.co>&g t, relay=casur-gov-co.mail.protection.outlook.com[52.101.40.2]:25, delay=3.1, delays=0.23/0.02/0.72/2.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <36fc114495c750c171926ecbd173b0805e7149e3d7e7048e07b6473ccce13fd4@e-entrega.c o> [InternalId=3070901636837, Hostname=L.V8PR05MB10421.namprd05.prod.outlook.com] 2023-10-17T18:31:00.0000000-05:00) (Queued mail for delivery)

Así las cosas, es claro para este Despacho que se siguió con estrictez el procedimiento ordenado por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por ello no adolece del vicio del que se acusa la actuación. En efecto, de la revisión del expediente, se concluye que los motivos que expone el apoderado del extremo pasivo **GABRIEL QUIROGA**, carecen de sustento fáctico y jurídico, en la medida que la carga procesal que le correspondía al extremo activo, se supedita a la remisión de la providencia a notificar, por lo que el acto de enteramiento de la persona demandada respecto de la primera decisión proferida en su contra y dentro del

proceso de la referencia, se materializó el 20 de octubre de 2023 (2 días hábiles siguientes al envío del mensaje), a partir de este momento se vinculó formalmente al proceso ejecutivo en su calidad de otorgante de una promesa de pago, con fundamento en lo contemplado en el artículo 781 del Código de Comercio, acción que se cimenta en el pagaré No. 15621, por concepto de capital las suma \$10'591.000,00, más los intereses moratorios causados desde el 7 de febrero de 2022, acto procesal que tiene como consecuencia el sometimiento a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten dentro del juicio que se adelanta.

Corolario de lo anterior, no resulta admisible la interpretación del incidentante, al invocar una supuesta nulidad amparándose en el correo personal de su poderdante es gabiquiroga109@gmail.com, por cuanto analizadas las pruebas adosadas se advierte de la misma certificación expedida por el señor Cristian Andrey Acero Martín, en calidad de Coordinador Centro Integral de Trámites y Servicios (E) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se determinó que “el correo institucional de Casur con el dominio “@casur.gov.co” es creado una vez se hace el reconocimiento de asignación mensual de retiro del afiliado”, por tal circunstancia la mandataria de la cooperativa demandante aportó el desprendible de nómina de noviembre de 2011 momento en que el ejecutado se afilió a esa entidad en el que figura la dirección electrónica gabriel.quiroga019@casur.gov.co, sin que se hubiere acreditado en debida forma por el memorialista la imposibilidad de acceso al aludido mensaje de datos, quedando enterado de ello.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL		
NIT. 897.999.073.7 NT		
TITULAR		07268575
NOMBRE	SU QUIROGA GABRIEL	
CEDELA	17012015	Noviembre / 2011
ASIGNACION	1125061.00	
ADICIONALES	1125061.00	DEVENGADO: \$2.330.122
DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
4XSERVICMEDI	46602.00	999
1XCASURAUTOM	11651.00	999
AUXILIORUTUD	2240.00	999
COLEMPRESO	55295.00	000 <i>del S.</i>
ASURPONALCR	162667.00	079 <i>del S.</i>
COOMSAPELTA	40000.00	999
RELICODP	151404.00	023 <i>del S.</i>
INVPICHINCHA	75541.00	104 <i>del S.</i>
AS-TU-MEDIOS	42500.00	045 <i>del S.</i>
UNDERPONAL	14000.00	999
UNIDAD		T. DEDUC. NETO PAGAR
BANCO DE BOGOTA CONSIGNACI	508898.00	1721224
14332 00001 01 BOGOT		
gabriel.quiroga019@casur.gov.co		

En efecto el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria ha determinado que es al demandado “a quien le interesa demostrar la falta

de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado. Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. **Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.**"¹ (Se destaca).

Por consiguiente, las documentales incorporadas en el expediente, resultan suficientes para desestimar las alegaciones del apoderado judicial del demandado, por cuanto no constituyen causal de nulidad impetrada, pues como lo ha expuesto el Tribunal Superior de Bogotá "el derecho procesal civil no puede sacrificarse por cuestiones meramente formales que no conduzcan a la ineficacia de los actos jurídicos, cuando de todas formas los actos han cumplido la finalidad que se proponen" (Auto del 1º de octubre de 1991. M.P. Lucia Gómez Burgos).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la causal de nulidad invocada con fundamento en el numeral el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE (2).

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **30** hoy **09/05/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

¹ STC 16733-2022, Radicado No. 681001-22-13-000-2022-00389-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222c0dce43c6f3d39f905f78e0a4f3e6c363b7f2d6a75fb961b899b5f790b3b9**

Documento generado en 08/05/2024 01:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>